

RE 26/2026

Acuerdo 43/2026, de 15 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación «Realización cursos de formación en el CFO de Huesca. LOTE 6», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 27 de noviembre fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio relativo a la licitación que figura en el encabezado del presente Acuerdo. Los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados en dicha plataforma el día 28 de noviembre siguiente. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 26 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 795.808,13 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 9 LOTES.

Segundo. - Por lo que a este Acuerdo interesa, mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, de 28 de enero de 2026, se clasificaron las ofertas admitidas en el Lote 6 y se resolvió requerir al clasificado en primer lugar: “OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.U.” –ahora recurrente– para presentar la documentación señalada en el punto 2.3.2. de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación. El requerimiento fue efectuado en esa misma fecha y la documentación fue aportada el día 6 de febrero de 2026.

Tercero. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 11 de febrero, tras el examen de la documentación aportada por la ahora recurrente, acordó requerir

subsana la misma, tal como figura en el acta levantada al efecto (por protección de datos los nombres de las personas físicas se han anonimizado):

“Verificada la documentación por los miembros de la Mesa, y habiéndose emitido informes técnicos sobre la solvencia técnica o profesional y el compromiso de adscripción de medios personales presentados por los licitadores, el resultado de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación, adoptado por unanimidad por la Mesa, es el siguiente:

<i>Nº Lote</i>	<i>Licitador</i>	<i>Documentación</i>
<i>LOTE 6: Actividades Indoor/outdoor</i>	<i>OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS SL</i>	<i>Debe subsanar</i>
<i>LOTE 9: Guía ecuestre</i>	<i>ANIMA EQUI, S.L.</i>	<i>Documentación correcta</i>

La entidad OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS SL, debe subsanar la siguiente documentación:

Anexo IV - 1. Solvencia técnica

*Océano Atlántico formación profesional S.L presenta dos declaraciones para acreditar esta solvencia. El PCAP especifica que la impartición se acreditará **mediante certificado emitido por la entidad en la que prestó el servicio***

Anexo V - Adscripción obligatoria de medios personales:

- 1. Los tutores que impartan teleformación deberán acreditar una formación de al menos 30 horas o experiencia de 30 horas en esta modalidad y en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación según PCAP (Real Decreto 34/2008, de 18 de enero art.13.1c y 13.4). Docentes de los cursos nº 22 y 23.*
- 2. Títulos Académicos: Fotocopia compulsada de los títulos u otro medio que acredite la titulación de **todos** los docentes.*
(solo aparece como copia electrónica auténtica el título de Grado de M. N.)
- 3. En el caso de que el Certificado de Océano Atlántico 600 horas de O. C. se aporte para la acreditación de la competencia docente, debe cumplir los requisitos especificados en el PCAP, punto 4º:” Acreditar una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos diez años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo”*

mediante certificado de las horas impartidas, año y modalidad de impartición (presencial/teleformación), emitido por la entidad en la que prestó el servicio.

4. *Acreditar la Experiencia profesional **de todos** los docentes propuestos mediante Informe de vida laboral y certificados de ejecución de las entidades públicas o privadas a las que se les prestó el servicio, debiendo quedar claramente acreditada la relación entre los trabajos realizados y la categoría profesional, y con la especialidad a impartir. (acordes con los requisitos de los docentes que figuran en el Anexo A, del PCAP).*
5. *Proponer docente para el curso nº30 que cumpla los requisitos.*
6. *Asignar un segundo docente con los mismos requisitos que el primero en cuanto a experiencia profesional para los cursos nº 25, 29, 31 Y32.*

De acuerdo con el punto 2.2.4 del PCAP, dispondrá de un plazo de tres días naturales para su subsanación.”

La documentación fue requerida y la mercantil aportó en plazo documentación para atender el requerimiento.

Cuarto. - La Mesa de contratación reunida el día 19 de febrero de 2026 al objeto de verificar la documentación aportada por los licitadores en fase de subsanación acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la exclusión de la mercantil “ÓCEANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.” (en adelante OCEANO o la recurrente). En el acta nº 7 de esta sesión extendida al efecto consta lo siguiente:

“Verificada la documentación presentada en fase de subsanación por la entidad OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS SL y visto el informe técnico emitido al efecto y que se adjunta a este acta, la solvencia técnica requerida en los pliegos ni la adscripción de medios personales, por lo que la Mesa acuerda excluirlo del procedimiento y requerir al licitador clasificado en segundo lugar, HOZONA, OCIO, GESTIÓN Y RECREACIÓN DEPORTIVA S.L, que aporte la documentación requerida, de acuerdo con la cláusula 2.3.2 del PCAP, en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el envío del requerimiento de documentación y que será verificada por la Mesa en su siguiente sesión”.

En el informe técnico fechado a 18 de febrero de 2025 en el que se apoya la mesa de contratación para la exclusión del recurrente se indica lo siguiente, previa anonimización de los nombres de las personas físicas que se citan:

“Revisión de la documentación para la subsanación de la Adscripción de medios personales señalados en el requerimiento:

1. Los tutores que impartan teleformación deberán acreditar una formación de al menos 30 horas o experiencia de 30 horas en esta modalidad y en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación según PCAP (Real Decreto 34/2008, de 18 de enero art.13.1c y 13.4). Docentes de los cursos nº 22 y 23.

*Presenta certificado emitido por Océano Atlántico justificando 30 horas de experiencia en formación en aula virtual de los docente A. C. A. para el curso nº 22 y J. Á. F. F. para el curso nº 27. **No son válidos**, según El Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, en su artículo 24.6 establece que, “la formación en el trabajo podrá impartirse mediante modalidades presencial, incluida el aula virtual, teleformación o mediante el uso combinado de ambas. Se entenderá por formación impartida mediante el aula virtual aquella en la que el proceso de aprendizaje garantice, utilizando medios tecnológicos de carácter síncrono, una comunicación concurrente, directa, bidireccional y en tiempo real entre la persona formadora y las personas participantes en la acción formativa. **El aula virtual, considerada en todo caso como formación presencial**, podrá emplearse para desarrollar el proceso formativo en la impartición de la totalidad de la especialidad formativa, pero no será de aplicación para impartir aquellos contenidos o especialidades formativas que requieran la utilización de espacios, instalaciones y/o equipamiento para la adquisición o evaluación de destrezas prácticas que precisen la presencia física del alumnado”.*

*2. Títulos Académicos: Fotocopia compulsada de los títulos u otro medio que acredite la titulación de **todos** los docentes.*

Aportan titulaciones académicas y de competencia docente de todos los profesores excepto la

competencia docente en los docentes propuestos para los ss. cursos:

23 y 27 J. Á. F. F.

26. J. I. N. Al.

No cumplen todos los requisitos

3. En el caso de que el Certificado de Océano Atlántico 600 horas de O. C. se aporte para la acreditación de la competencia docente, debe cumplir los requisitos especificados en el PCAP, punto 4º: "Acreditar una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos diez años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo" mediante certificado de las horas impartidas, año y modalidad de impartición (presencial/teleformación), emitido por la entidad en la que prestó el servicio.

Esta docente no aparece en la propuesta presentada en la subsanación.

*4. Acreditar la Experiencia profesional **de todos** los docentes propuestos mediante Informe de vida laboral y certificados de ejecución de las entidades públicas o privadas a las que se le prestó el servicio, debiendo quedar claramente acreditada la relación entre los trabajos realizados y la categoría profesional, y con la especialidad a impartir. (acordes con los requisitos de los docentes que figuran en el Anexo A, del PCAP).*

*Acreditado con certificados e Informe de vida laboral. En el caso de trabajadores autónomos se admite declaración y/o alta IAE en sustitución de los certificados de empresa y también se considera justificada la experiencia en el caso de A. S., trabajadora del Salud que no presenta certificado pero sí informe de vida laboral. **Es válido***

5. Proponer docente para el curso nº30 que cumpla los requisitos.

Proponen a A. S. Docente válida.

6. Asignar un segundo docente con los mismos requisitos que el primero en cuanto a experiencia profesional para los cursos nº 25, 29, 31 Y 32

Asignan un segundo docente para estos cursos.”

El Acta fue publicada en la PCSP el día 19 de febrero de 2026 y el informe del que trae causa la exclusión no fue publicado en esa misma Plataforma hasta el día 19 de marzo de 2026.

En el recurso, OCEANO indica que el día 20 de febrero de 2026 recibió el acta de la mesa de contratación nº 7 emitida para la revisión de la documentación presentada en fase de subsanación por la entidad propuesta como adjudicataria del lote 6 de la licitación electrónica del contrato de referencia.

Quinto. – El día 13 de marzo de 2026 tuvo entrada, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por F.C.G. en nombre y representación de la mercantil “OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS”, frente a su exclusión del procedimiento. El recurso alega, en síntesis, que la exclusión no es ajustada a derecho pues aduce falta de motivación e indefensión al no conocer las causas que han motivado la misma pues en el acta nº 7 de la mesa de contratación no se indican los motivos que la justifican y no se le remitió copia del informe técnico.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el **número 26/2026.**

Sexto. - El día 16 de marzo de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. Asimismo, se otorgó el preceptivo trámite de audiencia a fin de recabar su pronunciamiento acerca de la posible adopción de oficio de medidas cautelares consistentes en la suspensión el procedimiento para el Lote impugnado.

La documentación requerida se recibió los días 17 y 18 de marzo siguientes. En su informe el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación,

aunque reconoce que no remitió el informe del que trae causa el Acta nº 7 de la mesa de contratación.

Séptimo. - Mediante Resolución 17/2026, de 19 de marzo, se acordó, de oficio, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento en relación al Lote impugnado.

Octavo. - El día 20 de marzo de 2026 se dio traslado del recurso a la mercantil “HOZONA, OCIO, GESTIÓN Y RECREACIÓN DEPORTIVA S.L.”, la otra licitadora del procedimiento en el Lote impugnado y ahora propuesta como adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Durante el plazo otorgado, se han recibido alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

I.- Alegaciones del recurrente.

Se opone la **recurrente** a su exclusión puesto que esta **adolece de defectos de motivación claros y manifiestos**, al no haber adjuntado al acta nº 7 de la mesa de contratación el informe técnico emitido al efecto, ni haberlo publicado en el Perfil del órgano de contratación. Es por eso que, al no haber accedido al informe técnico que sirve de base a su exclusión, desconoce los motivos exactos y causas que han llevado a apartarle definitivamente de la licitación, siendo esto contrario a lo previsto en el artículo 151.2 b) de la LCSP. Esta actuación administrativa le causa indefensión puesto que no puede formular el recurso en base a hechos y consideraciones ciertas.

Con cita en las Resoluciones nº 871/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) y nº 284/2024 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (en adelante, TACPM) apela a la doctrina en materia de motivación del acuerdo de exclusión que manifiesta *“(i) la mera remisión a informe técnico, sin que dicho informe haya sido puesto a disposición del licitador excluido y (ii) la falta de mención en el cuerpo del acta de los motivos que llevan a la falta de acreditación suficiente por parte del licitador de la solvencia requerida para resultar adjudicatario, son factores determinantes de la falta de motivación del acuerdo, los cuales conllevan de manera directa la indefensión del licitador excluido, quien no puede formular un recurso especial en materia de contratación debidamente fundamentado.”*

Por todo ello, se solicita al Tribunal “(...) que declare nula el Acta nº7 y ordene a la MESA DE CONTRATACIÓN la retroacción de las actuaciones al momento de valoración y motivación de la documentación de OCÉANO OCIO, emitiendo una nueva resolución motivada y fundada o, bien una resolución con la que se ponga a disposición de esta parte el informe técnico referenciado.”

Ligado al anterior motivo de oposición a su exclusión alega el **recurrente falta de valoración de la documentación aportada.**

En este caso, como quiera que la mesa de contratación en el acta nº 7 no motiva las causas por las que considera que la documentación de subsanación presentada no atiende debidamente al requerimiento, pese a desconocer el recurrente los motivos exactos de su exclusión realiza una labor interpretativa de la citada acta que “(...) le permita intentar comprender el porqué de su exclusión y, con ello, procurar fundamentar y defender sus intereses en el presente recurso. De igual modo, dicha labor se efectúa con la finalidad de facilitar la labor de la MESA DE CONTRATACIÓN y obtener de ésta un pronunciamiento motivado en el que se explique el porqué de la exclusión y la falta de atención del requerimiento de subsanación.”

Analiza el recurrente todos y cada uno de los requerimientos de subsanación y la actuación llevada a cabo por OCÉANO para su cumplimiento, en los términos que expondremos más adelante.

II.- Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el **órgano de contratación**, defiende la conformidad a derecho de la actuación recurrida.

Junto con el expediente de licitación adjunta dos informes en contestación a este recurso especial, uno de carácter técnico emitido por la Directora del Centro de Formación de Huesca y el segundo de contenido jurídico emitido por la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo fechados ambos a 17 de marzo de 2026.

Ratifica el informe técnico todas y cada una de las deficiencias apreciadas en la documentación de subsanación. Así, en relación con el Anexo IV solvencia técnica o profesional y documentos nº 13 y nº 14 aportados por OCÉANO alega que no presentó

el certificado requerido y conforme a lo exigido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) dentro de plazo, sin que conste que hubiera colapso en la administración o inactividad de la entidad pública encargada de la expedición del certificado y, “(...) aunque otra administración disponga de la información requerida no significa que exista un documento elaborado y se encuentre en poder de otra Administración para poder ser consultado. Tampoco Océano Atlántico ha solicitado, autorizado o hecho constar que no se oponía a la citada consulta.”. Y referente a la subsanación de la adscripción de medios personales indica que “(...) los documentos que presentan en este recurso no tienen nada que ver con las deficiencias que se reflejan en el informe de subsanación. Todos los aspectos que contemplan se tuvieron en cuenta al elaborar el Informe de subsanación y se dieron por válidos.

DOCUMENTO 18: Cuadro docentes asignados a los cursos. Igual que el recibido en plazo de subsanación. Los cambios con respecto al anterior se tuvieron en cuenta al informar la subsanación.

DOCUMENTO 17: VIDA LABORAL DE J.I.N.A.. Igual que el recibido en plazo de subsanación, se tuvo en cuenta al informar la subsanación como justificante de la experiencia profesional requerida.

DOCUMENTO 16: DÑA. M.L.M. CERTIFICA QUE Ú.C.O CUMPLE REQUISITOS. No había ningún problema con esta docente. Es válida y así está reflejado en el informe.

En cuanto a los diferentes puntos que aparecen en el recurso en relación a esta adscripción la mayoría quedaron subsanados en plazo, resumiendo a continuación el resultado:

1.Tutores de teleformación: NO SUBSANA. VER INFORME.

2.Titulaciones compulsadas o autenticadas de todos los profesores. SUBSANA.

3.O.C. no aparece como docente en el cuadro aportado para la subsanación.

4.Acreditar experiencia laboral de todos los docentes. SUBSANA

5.Proponer docente curso n º30. SUBSANA

6.Asignar segundo docente cursos 25,29,31 y 32. SUBSANA”

Como complemento de este informe técnico, en el informe jurídico reconoce que “(...) El acta de la Mesa nº 7 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en adelante PLACSP, el 19 de febrero de 2026 a las 14:22 horas. La entidad OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS SL tiene razón al alegar que en la publicación del acta no se acompañaba el informe técnico, ya que por un error procedimental no se subió a la plataforma junto con el acta.

Séptimo. - Este error se ha subsanado publicándose el informe técnico sobre la subsanación en la PLACSP para su pública consulta con fecha 16 de marzo de 2026.”

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, mantiene su apoyo a la decisión de la mesa de contratación de excluir a OCÉANO de la licitación del lote 6 por no cumplir con la solvencia técnica ni la adscripción de medios.

III.- Alegaciones del licitador propuesto como adjudicatario

Por su parte, el propuesto como adjudicatario HOZONA, OCIO, GESTIÓN Y RECREACION DEPORTIVA S.L. manifiesta que la exclusión del recurrente es conforme a derecho, pues falta la acreditación suficiente de requisitos esenciales establecidos en los pliegos como la solvencia técnica y adscripción de medios personales. Asimismo, hace saber que esa parte cumple íntegramente con los requisitos exigidos en el PCAP.

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

5.1 De la consideración del acta de la mesa de contratación nº 7 de 19 de febrero de 2026 como acto de trámite cualificado.

Antes de pasar a analizar los motivos en los que se sustenta este recurso debe aclararse que el recurrente manifiesta que el 20 de febrero recibió el acta de la mesa de contratación nº 7.

Examinado el expediente tramitado al efecto, no consta que el órgano de contratación hubiera notificado a OCÉANO el acta nº 7, ni tampoco que le hubiera dictado y notificado Acuerdo expreso de exclusión de este licitador, por tanto, debemos

entender que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión por la publicación de la referida acta en la PCSP.

Si bien la LCSP no dispone la obligación de acordar y notificar la exclusión de los licitadores en el momento en que este se produce, tal y como se recomendaba en nuestro Acuerdo 3/2015, de 9 enero, no es aconsejable diferir la formalización de la exclusión al momento del acuerdo de adjudicación: *“(...) Dos son las opciones que, en abstracto, se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el presente. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario, como al resto de los licitadores admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación. Esta última es la recomendada por este Tribunal administrativo.*

Este Tribunal administrativo ya ha mantenido en ocasiones anteriores, como en su Acuerdo 23/2014, que si bien la comunicación de los acuerdos de exclusión por no alcanzar el umbral técnico previsto no resultan obligados por el TRLCSP, son actos de trámite que impiden la continuación del procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada. Y, en este caso, es necesario notificar y explicitar los motivos de la exclusión para evitar indefensión y que la posibilidad de recurso sea real, y no meramente formal.

Por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la necesaria inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, *es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato.* Pero se debe recalcar aquí que es aconsejable, pero no imperativo legal, pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente y únicamente el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos de forma resumida, cuáles son las razones por las que no se ha admitido su oferta; y porque siempre se podrá interponer recurso contra la adjudicación. *No puede olvidarse que la motivación de la decisión de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite al*

interesado conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la misma. Resulta así necesario, en un supuesto como el presente, en el que la exclusión viene determinada por no alcanzar un umbral mínimo de puntuación en la fase de evaluación previa, que conste la justificación de cada una de las puntuaciones obtenidas en cada criterio por los licitadores, aun en forma resumida. Es también criterio constante de este Tribunal (por todos, Acuerdo 27/2014) que aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento".

Pues bien, a pesar a que en esta licitación no exista acuerdo expreso de exclusión de OCÉANO, este Tribunal viene considerando que las actas de la mesa de contratación en las que se excluye a los licitadores del procedimiento son actos de trámite cualificados, al concurrir los elementos previstos en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP, puesto que al apartar de la licitación, en este caso, al licitador propuesto como adjudicatario, se le veda la posibilidad de llegar a serlo tal y como había sido propuesto inicialmente, y como quiera que el procedimiento continua con el segundo mejor clasificado hasta la adjudicación, de no permitirle a OCÉANO expresar su oposición a su exclusión antes de la realización de las subsiguientes actuaciones, se le estaría causando indefensión ocasionándole un perjuicio a sus intereses legítimos.

En este sentido nos hemos pronunciado en nuestros Acuerdos 75/2025 y 76/2025, así como como en el Fundamento de Derecho TERCERO de la Resolución nº 36/2025, de 21 de mayo, dictada en el trámite de los Recursos acumulados nº 38/2025 y nº 43/2025.

5.2 De la falta de motivación del acto de exclusión

El elemento principal alrededor del que se centra este recurso es si el licitador, ahora recurrente, tuvo conocimiento de los motivos por los que la mesa de contratación le excluyó de la licitación y continuó el procedimiento con el licitador que había resultado ser el segundo clasificado, puesto que el órgano de contratación no le

comunicó ni publicó el informe técnico junto con el acta de la mesa de contratación por la que se le excluyó del procedimiento.

Al reconocer el órgano de contratación que cometió un error administrativo involuntario al no publicar junto al acta nº 7 en la PCSP el día 19 de febrero de 2026 el *“Informe técnico de revisión de la documentación aportada para la subsanación de las deficiencias detectadas en la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos de servicios Expdte. Nº INAEM 2026-20002...”* emitido el 18 de febrero de 2026, subsanándolo con posterioridad a la interposición de este recurso especial, con su publicación en la PCSP el 16 de marzo de 2026, es tanto como reconocer, tal y como alega el recurrente, que, efectivamente, el acuerdo de exclusión de la licitación carece de motivación, puesto que, si bien, a tenor de lo previsto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los informes sirven de motivación cuando se incorporen al texto del acto, al haber omitido la publicación del informe junto con el acta ha supuesto un incumpliendo de la obligación prevista en el artículo 151.2 en conexión con el artículo 150.2 de la LCSP *“(...) la notificación y publicación a que se refiere el apartado anterior deberá contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación y, entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente: (...) b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta (...)”*.

Sobre la motivación de los actos administrativos el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de enero de 2014 (recurso de casación 3415/12), se ha pronunciado en el sentido de: *“(...) la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -*

artículo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen».

La motivación “*in aliunde*” será válida si los informes o documentos a los que se remite consten en el expediente administrativo, que el interesado haya accedido o haya podido acceder a los mismos y, en todo caso, que los informes estén debidamente motivados, como puede apreciarse de la Jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de febrero de 2011, rec. 161/2009 “*Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.*”.

La motivación de los actos está directamente relacionada con la doctrina sobre la indefensión material, está concurrirá en aquellos supuestos en que se haya provocado al recurrente un perjuicio real y efectivo a sus posibilidades de defensa, como viene reconociendo el Tribunal Constitucional en Sentencias como la nº 210/1999, de 29 de noviembre, “*(...) esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1988, fundamento jurídico 2.o y 26/1999, fundamento jurídico 3.o). Por último, la situación de indefensión debe ser imputable al órgano jurisdiccional, no produciéndose tal consecuencia*

cuando fue fruto del desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia de quien la denuncia (SSTC 50/1991, fundamento jurídico 5.o y 334/1993, fundamento jurídico 2.o).”

Corresponde a este Tribunal analizar si las circunstancias concurrentes en esta licitación han provocado un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente, pues desconocía los motivos que causaron su exclusión habida cuenta que el informe técnico de 18 de febrero no se publicó hasta el 16 de marzo de 2026 con posterioridad a la fecha de interposición del recurso especial. En relación a esta cuestión resulta interesante citar los argumentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2011 rec. 137/2008 (el subrayado es nuestro): “(...) *El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley.*

Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.

No puede obviarse que el recurrente ha sido excluido tras informar el Técnico y verificar la mesa de contratación que la documentación presentada por aquel en el trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, a los efectos de cumplimentar el trámite previsto en el artículo 151.2 de la LCSP, no justificaba la solvencia técnica requerida en los pliegos ni la adscripción de medios personales.

Pues bien, fue en ese momento, con ocasión de ese requerimiento de subsanación, cuando OCEÁNO ya tuvo conocimiento de los motivos por los que el órgano gestor no consideraba que la oferta que este había presentado reunía todos los requisitos exigidos en los pliegos y que, para resultar adjudicatario antes, debía presentar la documentación que justificara debidamente la concurrencia de la solvencia

técnica y adscripción obligatoria de medios personales, tal y como exigía el Anexo IV para el Lote 6 y Anexo V del PCAP respectivamente, esto es:

“2. Solvencia técnica

*Océano Atlántico formación profesional S.L presenta dos declaraciones para acreditar esta solvencia. El PCAP especifica que la impartición se acreditará **mediante certificado emitido por la entidad en la que prestó el servicio***

3.1 Adscripción de medios personales:

1.Los tutores que impartan teleformación deberán acreditar una formación de al menos 30 horas o experiencia de 30 horas en esta modalidad y en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación según PCAP (Real Decreto 34/2008, de 18 de enero art.13.1c y 13.4). Docentes de los cursos nº 22 y 23.

*2.Títulos Académicos: Fotocopia compulsada de los títulos u otro medio que acredite la titulación de **todos** los docentes. (solo aparece como copia electrónica auténtica el título de Grado de M.N)*

3.En el caso de que el Certificado de Océano Atlántico 600 horas de O.C. se aporte para la acreditación de la competencia docente, debe cumplir los requisitos especificados en el PCAP, punto 4º:” Acreditar una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos diez años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo” mediante certificado de las horas impartidas, año y modalidad de impartición (presencial/teleformación), emitido por la entidad en la que prestó el servicio.

*4.Acreditar la Experiencia profesional **de todos** los docentes propuestos mediante Informe de vida laboral y certificados de ejecución de las entidades públicas o privadas a las que se les prestó el servicio, debiendo quedar claramente acreditada la relación entre los trabajos realizados y la categoría profesional, y con la especialidad a impartir. (acordes con los requisitos de los docentes que figuran en el Anexo A, del PCAP).*

5.Proponer docente para el curso nº30 que cumpla los requisitos.

6.Asignar un segundo docente con los mismos requisitos que el primero en cuanto a experiencia profesional para los cursos nº 25, 29, 31 Y 32.”

OCÉANO, desde el 12 de febrero de 2026 fecha en la que le fue notificado el “*Requerimiento subsanación documentación OCÉANO Lote 6*” (doc. nº 44 y 45), conoció los motivos de los que dependía su admisión definitiva y adjudicación del contrato o, por el contrario, el rechazo o retirada de su proposición si no cumplimentaba adecuadamente y justificaba los extremos requeridos que quedaron acotados a las cuestiones indicadas en el párrafo anterior.

La motivación del acto puede ser sucinta, sin precisar de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado para tener el debido conocimiento de la causa que lo ha provocado y poder defender sus derechos e intereses. Así viene admitiendo la Jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea, que, en Sentencia de 13 de diciembre de 2013, dictada en el Asunto T-165/2012 que sostiene que lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación, señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento. De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. También la Sentencia del TS de 16 de marzo de 2005 rec 6103/2001 “(...) Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, 25/2000, de 31 de enero) e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abril y 171/2002, de 30 de septiembre). Sin olvidar que para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre). Interpretación la anterior plenamente asumida por este Tribunal en múltiples

resoluciones (27 de mayo, 31 de octubre y 25 de noviembre 2003, 28 y 29 de septiembre 2004, 15 de noviembre de 2004 y 21 de febrero de 2005)."

Pues bien, no cabe duda que los motivos de exclusión expresados en el Acta nº 7 son breves y sucintos *"(...) la solvencia técnica requerido en los pliegos ni la adscripción de medios personales (...)"*, pero tampoco puede despreciarse que, con independencia de desconocer los defectos exactos de la documentación presentada para subsanar la justificación de la adscripción de medios personales (Anexo V del PCAP) de los que hablaremos en el punto 5.3, OCÉANO era perfecto conocedor que la documentación presentada a los efectos de acreditar la solvencia técnica no se ajustaba al Anexo IV del PCAP puesto que, en el plazo de subsanación concedido, no presentó y no acreditó la solvencia técnica requerida mediante *"(..) certificado emitido por la entidad que prestó el servicio"* al haber presentado sólo una declaración responsable, insuficiente en esta fase de la licitación previa a la adjudicación que obliga a acreditar la solvencia declarada inicialmente en el documento de Declaración Responsable Única que, tal y como se acredita en el acta nº 1 de la mesa de contratación (doc. nº 21), además, fue requerido para la subsanación de este documento.

Y no puede negarse que así lo entendió el recurrente pues, pese a no disponer a la fecha de interposición del recurso especial del informe técnico que motivó su exclusión, fue perfecto conocedor de las causas por las que se le excluyó, tal y como queda acreditado en los argumentos expresados en el Fundamento Jurídico Sexto *"De la falta de valoración de la documentación aportada"* del escrito del recurso presentado.

Del mismo modo, OCÉANO, licitador con amplia experiencia en materia de contratación, era consciente que, en aplicación de lo previsto en el artículo 151.2 de la LCSP y a tenor de lo previsto en la cláusula 2.2.4 del PCAP *"Cláusula de verificación de la documentación aportada"*: *"(...) De no cumplimentarse adecuadamente con la presentación de toda la documentación indicada en los apartados anteriores y en el plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.(...)"*, si la mesa de contratación, previo informe técnico, no consideraba que la documentación presentada subsanaba adecuadamente la solvencia técnica y la adscripción de

medios, la consecuencia inmediata era la retirada de su oferta y exclusión de la licitación, pese a haber sido propuesto como adjudicatario de este procedimiento.

No aprecia este Tribunal que el hecho de que el informe técnico de 18 de febrero no se publicara el 19 de febrero de 2026 junto con el acta nº 7 de la mesa de contratación le haya causado indefensión al recurrente, por carecer su exclusión de motivación “in aliunde”, pues OCEANO sí que conocía los motivos y razones en las que el órgano gestor fundó su decisión administrativa, que de modo breve y resumido consta en el acta, tal y como ha quedado expuesto anteriormente. En similares términos se expresa el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 40/2024 de 26 de enero (en adelante, TARCJA).

Por tanto, el sólo hecho de no acreditar la solvencia técnica, tal y como fue requerida para su subsanación, y presentar fuera de plazo el certificado justificativo del cumplimiento de la solvencia técnica en los términos exigidos por el Anexo IV del PCAP, era causa de entender retirada su oferta, como se expondrá más adelante en el punto 5.3, pues el plazo de subsanación no era prorrogable y la admisión extemporánea de este certificado hubiera supuesto la concesión de un segundo trámite de subsanación de la documentación, beneficio que no es admisible en el trámite de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, ex artículo 151.2 de la LCSP (Acuerdos TACPA nº 57/2024 y nº 98/2025) por ser contrario a los principios de transparencia, concurrencia, igualdad, y no discriminación, pues se ofrecería un trato preferente a un licitador en detrimento de otros. Y, todo ello, con independencia de ignorar los aspectos concretos por los que el órgano de contratación no consideró subsanada la documentación referente a la adscripción obligatoria de medios personales.

Por otra parte, no puede obviarse que, tal y como hemos indicado anteriormente, el acto de exclusión puede, o bien, notificarse en el momento en que este se produce, o bien, esperar a su formalización en el acuerdo de adjudicación.

Siendo esto así, debe reprocharse al órgano de contratación que, una vez que tuvo conocimiento del recurso interpuesto y los motivos en los que se fundaba, en ese mismo instante, además de haber publicado el informe en la PCSP, debiera haber dado traslado al recurrente de este informe, que era lo que solicitaba, de este modo, al

conocerlo, le hubiera permitido acotar y mejorar sus pretensiones en vía de recurso especial referente a los defectos advertidos en la documentación justificativa de la acreditación de medios personales, habida cuenta que el trámite del artículo 150.2 de la LCSP no permitía abrir una segunda vía de subsanación de la documentación.

Del mismo modo, como quiera que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión con la publicación del acta nº 7 en la PCSP el día 19 de febrero de 2026, y comprobó que no se había publicado el informe técnico de constante referencia, si su intención era oponerse a su exclusión interponiendo, como así ha ocurrido, el oportuno recurso especial, bien pudo solicitar al órgano de contratación examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, tal y como prevé el artículo 52 de la LCPS y artículo 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Garantía legal que no puede ignorarse conocía el licitador ahora recurrente.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo de recurso

5.3 Falta de valoración de la documentación aportada.

Tal y como hemos avanzando en el punto anterior, es cierto que OCÉANO ignora los defectos que en el informe técnico de 18 de febrero de 2026 se apreciaron en la documentación presentada para subsanar la adscripción obligatoria de medios personales conforme al Anexo V, de modo tal que, la breve referencia que a este elemento se hace en el acta nº 7 de la mesa de contratación resulta insuficiente, puesto que, a la fechada de interponer recurso especial contra la exclusión, ignora que:

- El certificado emitido por OCÉANO justificando 30 horas de experiencia en formación en aula virtual de los docentes A. C. A. para el curso nº 22 y J. Á. F. F. para el curso nº 27, no son válidos, según lo establecido en el artículo 24.6 del Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

- No aporta titulaciones académicas y de competencia de los docentes propuestos para los siguientes cursos:

23 y 27 J. Á. F. F.

26. J. I. N. Al.

- En el Certificado de Océano Atlántico de 600 horas sigue sin aparecer la docente O. C. propuesta.

Y que el resto de cuestiones habían sido subsanadas conforme al requerimiento de subsanación realizado.

Al desconocer los defectos específicos advertidos por el órgano gestor en los puntos 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 objeto de subsanación -según el doc. nº 44-, en relación con el Anexo V “*Adscripción obligatoria de medios personales*” que no había subsanado, que fueron los que motivaron y sirvieron de base para entender, en parte, retirada su oferta y por ende su exclusión, OCÉANO en su escrito de recurso, referente a esta cuestión, sólo pudo remitirse y referirse a los documentos presentados como prueba justificativa de su presentación y cumplimiento del requerimiento de subsanación, sin posibilidad de expresar argumento en contra debido a su ignorancia en este aspecto, viéndose limitado su derecho de defensa; motivo por el cual este Tribunal no puede entrar a conocer esta parte del recurso, puesto que, si así lo hiciera, estaría afectando el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente.

Cuestión distinta son las alegaciones referidas a la subsanación de la documentación justificativa del Anexo IV “*Solvencia Técnica*” que, en este punto, el recurrente reconoce que, en el plazo de tres días concedido para su subsanación no presentó el certificado conforme a lo exigido en el PCAP, que requería:

“(…) *SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)*

** Para los contratos no sujetos a regulación armonizada, las empresas de nueva creación acreditarán su solvencia técnica con otros medios previstos distintos de los establecidos en la letra a).*

a) *Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución*

(...)

Lote 6: ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDOOR/OUTDOOR

El licitador deberá haber impartido un mínimo de 2190 horas en los últimos 3 en acciones de formación profesional para el empleo o formación del sistema educativo, similares a las acciones a impartir en el presente lote.

La impartición se acreditará mediante Certificado emitido por la entidad a la que se prestó el Servicio de formación, en el que se haga constar la denominación de los cursos, la fecha, el importe y las horas impartidas en cada caso.

Para determinar la similitud de las acciones formativas: Aportarán para todos los cursos del lote documento de alta en el CNAE con alguno de los códigos siguientes para todos los cursos del lote: 8551 Educación deportiva y recreativa, 9312: Actividades de los clubes deportivos, 9313: Actividades de los gimnasios (IAE código 967 instalaciones deportivas y escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.).”

En esta ocasión, según consta en la página 82 del documento nº 46 presentado en contestación al requerimiento de subsanación de la documentación presentada inicialmente a los efectos del trámite del artículo 151.2 de la LCSP, el recurrente aportó un documento de declaración responsable por el que declaraba que: “(..) *El mismo día que fue recibido el requerimiento se solicitó de nuevo al servicio de educación la emisión de un certificado en el que se especificara el contenido de los cursos impartidos, no obstante, a día hoy todavía no se ha recibido, sin embargo se aportan los documentos que acreditan la autorización del centro privado del Formación Profesional específica Océano Atlántico en el que se reflejan la oferta formativa así como su modalidad.*”, obviamente este no es un documento válido tal y como exige el Anexo IV pues, desde el punto de vista material no viene a certificar el servicio de formación, ni en la declaración hace constar la denominación de los cursos, la fecha, el importe y las horas impartidas en cada caso, como tampoco la declaración ha sido expedida por la entidad a la que se prestó el servicio.

Mediante ese documento OCÉANO no justificó la impartición de un mínimo de 2.190 horas en los tres últimos años en acciones de formación profesional para el empleo o formación del sistema educativo, similares a las acciones a impartir en el lote 6, pues la declaración responsable que consta en la página 82 del doc. nº 46 era insuficiente y, por tanto, no válida a estos efectos.

A mayor abundamiento, nos remitimos a los argumentos expuestos en nuestro Acuerdo nº 98/2025 en el que quedó aclarada la improcedencia de presentar una declaración responsable para acreditar la solvencia en esta fase del procedimiento y dijimos: *“(…) Es en este momento procedimental en el que nos encontramos, a saber, actuaciones previas a la adjudicación del contrato tras haber realizado la apertura y valoración de las ofertas, es cuando el licitador propuesto como adjudicatario debe presentar la documentación que acredite la veracidad de los datos declarados en el “Documento Europeo único de Contratación” o “Declaración Responsable del licitador” incluido en el sobre nº 1 “Documentación Administrativa”, esto es, del cumplimiento de los requisitos de capacidad, solvencia, así como de no estar incurso en causa de prohibición de contratar.*

Mediante la solvencia queda garantizada la capacidad técnica y económica del contratista y se constituye, junto con la capacidad de obrar y el no encontrarse incurso en prohibición de contratar, en un requisito imprescindible para contratar con las entidades de sector público, que deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato, como así lo prescribe en artículo 140.4 de la LCSP, de modo tal que quede asegurada la correcta ejecución del contrato; el incumplimiento de esta condición “sine qua non” es causa de exclusión de la licitación, puesto que no queda garantizada la viabilidad de la adecuada ejecución del contrato y, por tanto, del interés público que es causa de todo contrato público.

Por tanto, a los efectos de la adjudicación del contrato, una simple Declaración Responsable no es medio válido para acreditar uno de los requisitos que le habilita para participar y ser adjudicatario, como es la solvencia económica, toda vez que este documento no ofrece la información suficiente y necesaria sobre las cuentas anuales, pues se desconoce si han sido aprobadas y si han sido depositadas en el Registro Mercantil con los efectos que de esto se derivan, pues el requisito del depósito es exigible a los efectos de tener por acreditado el

cumplimiento del requisito. En este sentido se manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en su Resolución 46/2019 de 24 de enero dictada en el Recurso Especial nº 1288/2018: “Pues bien, entre la documentación aportada por la adjudicataria en respuesta al requerimiento previo a la adjudicación el 5 de octubre de 2015 se aportó como documento acreditativo de solvencia económica y financiera una simple declaración y certificación de la empresa adjudicataria del volumen de anual de negocios en los años 2015 a 2017 acompañado de la cuenta de pérdidas y ganancias referidas a dichos ejercicios. Por tanto, en este punto coincidimos con las alegaciones del recurrente cuando afirma que la solvencia económica y financiera de la adjudicataria no ha sido acreditada en la forma que establecen lo PCAP, ya que el órgano de contratación debiera haber requerido a la empresa propuesta para la adjudicación a fin de que subsanara este extremo y aportase los libros con las cuentas anuales de pérdidas y ganancias legalizados por el Registro Mercantil de los ejercicios 2015 a 2017 en los que constase, al menos en uno de ellos, un volumen anual de 1.188.022,04 euros.”

El resto de documentos incluidos en el doc. nº 46, en concreto las páginas 83 a 89, tampoco eran suficientes para acreditar la solvencia técnica. Así en las páginas 83 a 87 únicamente acredita que se modificó la autorización del Centro Privado de Formación Profesional Específica “Océano Atlántico” de Zaragoza para los ciclos formativos de grado medio “AFD201-GUIA EN EL MEDIO NATURAL Y DE TIEMPO LIBRE” y “AFD301-ENSEÑANZA Y ANIMACIÓN SOCIODEPORTIVA” sin acreditar la impartición de estos cursos ni las horas.

En la página 88 titula el documento “Justificación solvencia” haciendo constar “*Que las formaciones indicadas fueron debidamente autorizadas por el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM). Se deja expresa constancia de que el propio INAEM podrá acceder a la verificación de los datos relativos a las formaciones referidas, al haber sido el organismo competente que autorizó las mismas.*”.

En la página 89 aporta Certificado del Director Provincial del Instituto Aragonés de Empleo mediante el que certifica:

“Que la entidad “OCEANO ATLANTICO FORMACION PROFESIONAL, SL” con NIF B99565012 y número de registro 1080, ha ejecutado en su centro de formación de Zaragoza y dentro de convocatoria del Plan Cualifícate, destinado a la mejora de la empleabilidad de las

personas trabajadoras de Aragón, a través de la ejecución de acciones de Formación Profesional para el Empleo, dirigidas prioritariamente a quienes se encuentran en situación de desempleo, aprobado mediante Orden EMC/961/2024, de 2 de agosto, las siguientes acciones formativas: “SOCORRISMO EN INSTALACIONES ACUÁTICAS (AFDP0109)”, expediente nº 24/1080.001, en modalidad presencial, del 10/03/2025 al 22/05/2025 con una duración de 300 horas, con el siguiente programa formativo:

- MF0269_2 (Transversal): Natación (120 horas).
- MF0270_2: Prevención de accidentes en instalaciones acuáticas (40 horas).
- MF0271_2 (Transversal): Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas (90 horas).
- MF0272_2 (Transversal): Primeros auxilios (40 horas).
- FCOO03 - Inserción laboral, sensibilización medioambiental y en la igualdad de género (10 h.)

“ACTIVIDADES FÍSICO DEPORTIVAS Y RECREATIVAS (AFDA0211)”, expediente nº 24/1080.002, en modalidad presencial, del 20/03/2025 al 15/07/2025 con una duración de 480 horas, con el siguiente programa formativo:

- MF1658_3 (Transversal): Proyectos de animación físico-deportivos y recreativos. (90 horas)
- MF1659_3: Eventos, actividades y juegos para animación físico-deportiva y recreativa. (150 horas)
- MF1095_3: Talleres y actividades culturales con fines de animación turística y recreativa. (70 horas)
- MF1096_3: Veladas y espectáculos con fines de animación. (120 horas)
- MF272_2 (Transversal): Primeros auxilios (40 horas)
- FCOO03 - Inserción laboral, sensibilización medioambiental y en la igualdad de género (10 h.)”

Mediante este certificado se acredita que OCÉANO, en el año 2025, ha ejecutado acciones formativas por un total de 780 horas, inferior al número mínimo de 2.190 horas exigidos en el Anexo IV, desconociendo además el importe de estos cursos.

Por tanto, ninguno de los documentos presentados contenía los datos suficientes para justificar la solvencia técnica exigida en el Anexo IV PCAP para participar en esta licitación y para poder ser adjudicatario de este contrato.

Tampoco pueden admitirse las alegaciones dirigidas a la posibilidad de acreditar la solvencia por otros medios previstos en el artículo 90.1 a) de la LCSP cuando dice: *“En vista de lo anterior, la no aportación en plazo del certificado requerido no resulta imputable al licitador, sino a la inactividad de una entidad pública que, debe destacarse, dependiente del propio Gobierno de Aragón, del cual también depende el órgano de contratación (Instituto Aragonés de Empleo).*

Debe ponerse de manifiesto este hecho de la dependencia de ambas instituciones del Gobierno de Aragón en base a la previsión que efectúa la LCSP en su artículo 90.1. a), cuando los servicios que permiten acreditar la solvencia técnica han sido prestados a otra entidad conformante del sector público.

*En este sentido, el meritado artículo en el primer párrafo de la letra a) in fine, regula la posibilidad de que, en los supuestos en los que los servicios acreditativos de la meritada solvencia técnica hayan sido prestados por el licitador a un órgano del sector público, éstos certificados podrán ser **“comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”**.*

El artículo 90.1 a) de la LCSP citado por el recurrente dispone: *“Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*; sin perjuicio de esta previsión legal, nada se indica en los pliegos sobre esta posibilidad.

En este punto es cuando debe recordarse al recurrente que los Pliegos son ley entre las partes y de obligado cumplimiento y que, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, resultando que la presentación de ofertas supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o

condiciones; de tal forma que si las proposiciones que se presentan varían sustancialmente las condiciones de la licitación, incurre en causa de exclusión, como así lo dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Pues bien, en esta ocasión el Anexo IV del PCAP es claro y la forma de acreditar la solvencia técnica exige que el licitador presente el certificado de la entidad a la que ha prestado el servicio, tal y como aparece en el anexo IV y se publicó en el anuncio de licitación. Únicamente en la cláusula 2.3.3 *“Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta”* del PCAP, en el apartado *“Cláusula de verificación de la documentación aportada”* admite *“(…) Asimismo, podrán comprobar los datos de los licitadores acreditativos de su capacidad y solvencia económica y técnica, a través de la inscripción del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón o el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.”*. En todo caso, de figurar en el ROLECE los datos justificativos de la solvencia técnica objeto de controversia en los términos del Anexo IV del PCAP, bien podía haber presentado el certificado de este Registro, en el plazo de tres días concedidos para cumplimentar el requerimiento de subsanación que le fue comunicado, y/o en su caso, autorizar al órgano gestor que comprobara estos datos en el referido Registro a los efectos del citado artículo 90.1 a) de la LCSP.

Circunstancias que no concurren en esta licitación debido a que el licitador, ahora recurrente, no aportó certificado del ROLECE ni autorizo y/o ordenó al órgano de contratación su consulta e incorporación al procedimiento.

Ahondando más en esta cuestión y la inviabilidad de aplicar la alternativa previsto en el referido artículo 90.1 a) de la LCSP y que refuerza la idea de que el recurrente conocía los motivos de la retirada de su oferta y exclusión de su licitación, a tenor del contenido de sus alegaciones pues decía: “(...)Esto es, en la medida en que con la aportación de la documentación (i) de justificación de la solvencia técnica tras la propuesta de adjudicación y (ii), posteriormente, de nuevo de la subsanación, se informó a la MESA DE CONTRATACIÓN de que la certificación provenía de un organismo del sector público dependiente del mismo Gobierno de Aragón que traía consecuencia directa del PLAN CUALÍFICATE, la primera podría haber oficiado a IES AVEMPACE para que le facilitase de manera directa la certificación de buena ejecución solicitada para acreditar la solvencia técnica por parte de OCÉANO OCIO.

A su vez, debe traerse a colación el deber de colaboración entre los organismos públicos que recoge la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, la “Ley 40/2015”), en su artículo 141. Este deber de colaboración se refuerza en las letras c) y d) del meritado artículo, entendiendo ese deber de colaboración en los supuestos en que la colaboración repercute en el mejor ejercicio de las competencias de la administración, en este supuesto, la prestación adecuada de los servicios de formación profesional.

De forma y manera que, aunando los dos preceptos, en base al deber de colaboración y la posibilidad que rinde la LCSP ex artículo 90.1.a), la MESA DE CONTRATACIÓN, informada de la imposibilidad de aportar el certificado de buena ejecución por causas no imputables a OCÉANO OCIO, podría haber requerido de manera directa a IES AVEMPACE para solicitarlo y entender de este modo cumplida, según el criterio de la MESA DE CONTRATACIÓN el requisito de solvencia técnica.

Esto es, si lo que se pretendía era la obtención de dicho certificado y no resultara suficiente la forma en que se acreditó por OCÉANO OCIO dicho requisito de solvencia técnica, **existían numerosas opciones que, sin alterar la competencia del procedimiento de licitación y respetando en todo caso los principios rectores del procedimiento, habrían impedido la exclusión de OCÉANO OCIO.**

Suponiendo que sea este el incumplimiento entendido por la MESA DE CONTRATACIÓN -en atención a la indefensión y falta de motivación alegada en el Fundamento Jurídico anterior-, debe mencionarse para finalizar el argumentario de este requisito, el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas: “Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.”

Por cuanto, a mayores, si lo pretendido era la obtención de dicho certificado y no la declaración responsable aportada, OCÉANO OCIO no se encontraba en la obligación de aportar a la MESA DE CONTRATACIÓN un documento elaborado por otra Administración y, en concreto, por una administración “hermana” que depende del propio Gobierno de Aragón, mismo organismo del que depende el INAEM.

De forma y manera que la exclusión del procedimiento fundamentada en la falta de acreditación de solvencia técnica por no aportar la certificación, cuando se había aportado en tiempo y forma la declaración responsable que acreditaba la prestación de los servicios a un organismo público dependiente del Gobierno de Aragón, se reputa como una actuación excesiva y desproporcionada a los intereses del procedimiento y de la propia licitación, máxime, cuando la MESA DE CONTRATACIÓN tenía a su disposición diversas alternativas para obtener por sí misma la documentación que entendía correcta.”

En contestación a estas alegaciones debe recordarse que, el medio de acreditar la solvencia técnica de este servicios está regulado en el PCAP con suficiente claridad, siendo además conforme con lo previsto en el artículo 90.1 a) de la LCSP, sin que se resulte necesario acudir subsidiariamente, a otras normas como la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, en especial a su artículo 141 letras c) y d) citada por el recurrente, puesto que esta Ley se dirige y es de aplicación a “Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios” en ningún caso a las relaciones entre una mercantil como es OCÉANO y una entidad como IES AVEMPACE, puesto que excede de su ámbito subjetivo previsto en el artículo 1 de esta Ley, por lo que este argumento no es admisible a los efectos de resolución de este recurso.

Analizado el escrito de recurso y del expediente de licitación se deducen que

existen elementos de juicio suficientes, conocidos por OCÉANO desde el 16 de febrero de 2026, fecha en la que presentó en el registro general la documentación de subsanación a requerimiento del órgano de contratación (doc. nº 11 adjunto al recurso), que acreditan que la documentación presentada a los efectos de justificar la solvencia técnica no respondía a los requerimientos del Anexo IV y que, en la fase en la que se encontraba, no cumplimentarla debidamente era motivo suficiente para entender retirada de su oferta y, por ende, su exclusión de la licitación.

Pese a todo lo anterior, aun admitiendo la hipótesis de que OCÉANO ignorara que la documentación presentada para justificar la solvencia técnica no era bastante y que esta fue la causa de su exclusión, el recurrente centra su recurso en esta cuestión, interpretando, como él dice, que el motivo de exclusión fue debido a una acreditación parcial de la solvencia técnica. Por tanto, no ignoraba una parte sustancial de los motivos por los que su oferta podía ser excluida.

Deficiencia documental que trató de justificar aportando vía recurso especial los documentos nº 13 (email remitido el 13 de febrero de 2026 a I.E.S. AVEMPACE y contestado por esta entidad el 20 de febrero de 2026) y nº 14 (Certificado de la dirección del centro .E.S. AVEMPACE que certifica que el centro de formación Océano Atlántico ha entregado actas de calificación de los ciclos formativos impartidos en los cursos lectivos 2022/20223, 2023/2024 y 2024/2025, sin indicar el importe ni el número de horas) que, independientemente del contenido material de esta documentación, tal y como hemos indicado anteriormente, ni en la fase procedimental del artículo 150.2 de la LCSP (vía segundo trámite de subsanación), ni mucho menos vía recurso especial, pueden admitirse para revertir la exclusión de OCEANO, so pena de vulnerar los principios básicos en materia de contratación previstos en el artículo 1 de la LCSP. En todo caso, esto no hace sino evidenciar que el recurrente sí que conocía los exactos motivos que justificaron que la mesa de contratación verificara que, la documentación presentada no completaba la solvencia técnica, como así lo había informado el Técnico, pese a no disponer del informe de 18 de febrero emitido al efecto (TARCJA nº 40/2024 de 26 de enero).

Por lo expuesto, queda acreditado que, pese a no haberse publicado el informe técnico de 18 de febrero de 2026 junto con el acta nº 7 de la mesa de contratación el 19 de febrero, con anterioridad a la fecha de interposición del recurso especial objeto de análisis, OCÉANO conocía los motivos que justificaban su exclusión de la licitación al no haber presentado el certificado acreditativo de la solvencia técnica que exigía el Anexo IV del PCAP, incumplimiento que, por sí solo, ya era causa suficiente para entender retirada su oferta y excluirle de la licitación; en consecuencia procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso especial interpuesto por la mercantil “OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Realización cursos de formación en el CFO de Huesca. LOTE 6», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “OCÉANO OCIO Y GESTIÓN DE SERVICIOS” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Realización cursos de formación en el CFO de Huesca. LOTE 6», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante nuestra Resolución 17/2026, de 19 de marzo.

TERCERO. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.